

GENERAL ROCA, 27 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "[VÍCTIMA_1] S/ MEDIA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-02498-F-2026, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 18/8/2026, con relación a la niña [VÍCTIMA_1], quien es hija de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y el Sr. [FAMILIAR_2].

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña [VÍCTIMA_1].

En fecha 19/8/2026 fueron escuchados en audiencia la niña [VÍCTIMA_1], la Sra. [FAMILIAR_1] (abuela materna) con patrocinio letrado, la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], progenitora de la niña con patrocinio letrado, el [FAMILIAR_2], progenitor de la niña, con patrocinio letrado y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 21/8/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que en fecha

11/8/2026 se presenta personal policial ante la oficina de Senaf, a los fines de informar que habían recepcionado un llamado telefónico anónimo en el cual manifestaban haber escuchado gritos y llantos, presumiblemente por situaciones de violencia en el domicilio de la Sra. Soledad Jacobo. Ante dicha situación, se relata que personal de Senaf junto a personal de la Comisaría N° 18 se constituyeron en el domicilio de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a los fines de constatar la situación denunciada anónimamente, expresando que en tal oportunidad la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] presento resistencia a la intervención y se encontraba en un estado de alteración emocional.

En el citado acto se señala que se solicita la presencia de la [FAMILIAR_1] (abuela materna de la niña), a quien le informan sobre lo sucedido mostrando angustia por la situación, afirmando que han existido hechos de violencia ejercidos por la progenitora hacia la niña mencionando "ayer le tirò el pelo a la nena, le pegò en la cara, a mi tambien me tiro el pelo y me dijo que mate a la nena. La sabe bañar con agua fría, la insulta cuando se pelea con su pareja." En función de lo descrito se señala que personal de Senaf acompaña a al [FAMILIAR_1] a realizar la correspondiente denuncia.

El Órgano Proteccional expresa que mantuvieron entrevista con el progenitor de la niña, quien manifestó estar de acuerdo con la presente medida dispuesta, expresando su deseo de estar y vincularse con la niña. Asimismo en tal acto afirmó que no existían acuerdos con la progenitora sobre la crianza de la niña, expresando que la misma suele alterarse y no logra manejar sus impulsos.

De acuerdo a lo descripto el Órgano Proteccional afirma que resulta necesario que trabajen con ambos progenitores a fin de fortalecer sus funciones parentales y comenzar a responsabilizarse desde otro lugar, dejando de lado las cuestiones de pareja y los hechos de violencia que las atravesaban. En función de ello, disponen la presente medida excepcional de protección de derechos.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia pude apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se

encontraba la niña estando al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. Sobre tal aspecto en oportunidad de celebrar audiencia la actual guardadora prestó conformidad con la presente medida excepcional. Luego de ello ingresó a la sala acompañando a su pequeña nieta de [EDAD_VÍCTIMA_1], apreciando la suscripta que [VÍCTIMA_1] se encontraba de buen ánimo, nos saludó y siguió jugando.

Por otra parte, también mantuve audiencia con ambos progenitores quienes expresaron su disconformidad con la presente medida excepcional, indicando que el plazo es demasiado extenso, expresando otras cuestiones ocurridas con el organismo proteccional.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la niña se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el

Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 18/8/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 11/8/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 9/11/2026, quedando la niña [VÍCTIMA_1] (DNI [DNI_VÍCTIMA_1]), al cuidado de su abuela materna Sra. [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Requiérase al Órgano Proteccional: a) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. b) Informe sobre el avance de las estrategias diagramadas y puestas en conocimiento en el acto administrativo, en especial respecto a lo trabajado con ambos progenitores, y su articulación con el Área de Salud Mental Comunitaria, a los fines que puedan acceder a espacios psicosociales.

3) Atento que los progenitores en autos manifestaron en audiencia que la SENAF dispuso contra ellos una medida de prohibición de acercamiento, valorando además los términos del acto administrativo acompañado en autos y valorado que la única autoridad competente para disponer una medida restrictiva es la judicial, póngase en conocimiento de lo acontecido a la coordinación de la SENAF correspondiente a los Menucos a los fines de su toma de razón y consideración de lo denunciado. Confección a cargo de las letradas patrocinantes de los progenitores.

4) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

5) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia